En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., J. J. c/ S. P. N. SRL s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem de Ley", expte. nro. 154/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 440/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 149/23 de fecha 15 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada (ID 1236277) contra la SD 149/2023 y apelando asimismo por altos los honorarios regulados. Concedidos mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2023, la demandada recurrente expresó agravios contra el fallo en ID 1275309. La actora contesto mediante ID 1290896.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado desestimó la defensa de falta de acción planteada por la parte demandada y admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. J. J. E. y, en consecuencia, condenó a la firma S. P. N., a abonar en el plazo de dos (2) días la suma de pesos que resulte de la liquidación a practicarse con más los intereses, por los conceptos de diferencias SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales y su SAC; sanción art. 80 LCT y sanción conminatoria art. 132 bis LCT, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Y en consecuencia condenó la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la s. social y sindicales de los aportes y contribuciones, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. *Fundamentos de la parte demandada recurrente*:

a.1. El demandado en primer lugar se agravia en cuanto a que la magistrada de grado impusiera la multa prevista por el art. 80 de la Ley 20744. Destaca que el formulario AFIP n° 984 acompañado cuenta con firma certificada y no fue desconocido por la actora, siendo su contenido equivalente a los datos que debe reunir el certificado de trabajo que alude el tercer párrafo del citado art. 80.

Sostiene que, en definitiva, el empleador tiene la obligación de emitir el certificado de trabajo exclusivamente a través del Formulario n° 984, de modo que el certificado y el formulario resultan equivalentes y guardan identidad entre sí. Y que dicha documentación fue confeccionada en un todo conforme con las exigencias legales.

La sentenciante de grado destacó que surge que culminada la relación laboral (04/08/2017), al momento en que el actor efectuó la intimación se encontró vencido el plazo de 30 días establecido por el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 45 de la Ley 25345 para que la empleadora entregase la documentación en tratamiento. Con lo que, ante su incumplimiento, intimada que fuera y no encontrándose acreditado su cumplimiento, y en virtud de los

presupuestos legales de procedencia de la norma en análisis hace lugar a la sanción prevista por el art. 80 LCT último párrafo e íntima a la accionada para la entrega de la documental reclamada.

Agrega que no se explican las razones fácticas ni jurídicas para resolver al respecto, habida cuenta del desinterés del trabajador en retirar la documentación que se hallaba a su disposición y el hecho de haber acompañado por dicha parte los certificados de trabajo a la contestación de la demanda, por los cuales se podría haber ordenado su entrega durante el trámite del proceso o incluso al dictar sentencia. Cita jurisprudencia al respecto.

Alega que la reticencia del trabajador ha quedado acreditada con las cartas documento remitidas en fechas 17/08/2017 y 30/10/2018, donde se le hizo saber al Sr. E. que la documentación laboral se encontraba a su disposición en la sede de la empresa, no apersonándose en ningún momento a retirar los certificados de trabajo, poniendo de manifiesto que su verdadera motivación era fabricar un reclamo indemnizatorio

Expone que la intimación formulada por el trabajador fue prematura, sin respetar el plazo de 30 días corridos establecido en el decreto reglamentario 146/2001, ya que mediante misiva de fecha 02/08/2017, donde E. se consideró despedido intimó a la entrega de la documentación.

Destaca que el actor recién formuló una segunda intimación en fecha 24/10/2018, un año después de que se extinguiera el vínculo laboral. Transcurriendo entre el segundo requerimiento y la interposición de la demanda un pequeño intervalo de un mes, lo cual indica

que el actor tenía pleno conocimiento de la invalidez de su intimación original y procedió a subsanar esa omisión con la única finalidad de incorporar otro rubro indemnizatorio a la demanda, circunstancia que deberá ser ponderada bajo la óptica del principio de buena fe laboral.

Además de lo expuesto asevera que no se encuentra probada la fecha de recepción del telegrama remitido en fecha 24/10/2018, y habida cuenta de que la respuesta mediante carta documento tuvo lugar el 30/10/2018, debe presumirse que la contestación fue temporánea y consecuentemente impide la aplicación de la multa.

Respuesta:

En su responde la accionante manifiesta dicho agravio debe ser rechazado, por cuanto el certificado de trabajo y la constancia documentada de pago de aportes, ambas previstas en el art. 80 LCT no fueron entregadas en el plazo establecido por ley.

Sosteniendo que deviene extemporánea la entrega de dicha documentación al contestar demanda. Aclara que para que la demandada cumpla con el deber previsto en el art. 80 LCT, la documentación allí prevista debe ser entregada al trabajador, por tanto, la entrega por medio de la contestación de la demanda es inverosímil para cumplir con ese deber, máxime cuando se la acompaño como prueba documental y no como prueba para que ser entregada al trabajador. En cuanto a la puesta a disposición, cita jurisprudencia al respecto.

a.2. En segundo lugar se queja el recurrente por cuanto la sentenciante aplica la sanción establecida por el art. 132 bis de la Ley 20744.

La magistrada de grado analizó que la empleadora contaba con un plan de pago de aportes y contribuciones al momento de la extinción de la relación laboral, que fue tomado por aquella el 04 de enero de 2017 para el pago de recursos de la s. social comprensivo del período julio 2016 a octubre 2016, por la suma de $193.204,52 pagadero en seis cuotas a partir del 16/02/2017. Y que de la prueba informativa de AFIP obrante a fs. 149/156 la ex empleadora ha cumplido parcialmente con él, ya que ha ingresado el pagos parciales de aportes de s. social (septiembre y octubre de 2016, enero 2017), no habiendo efectuado depósito de aportes de obra social por períodos abril y noviembre 2016, y de febrero 2017 a agosto 2017, como tampoco ha ingresado las contribuciones patronales correspondientes al período mayo 2016 a agosto 2017; sumado a todo ello, la misma fue emplazada en fecha 24/10/2018 por el trabajador y en el entendimiento de dicho incumplimiento al plan de facilidades y siendo que de los recibos de haberes surge la retención al trabajador de aportes a los organismos de s. social; hace lugar al rubro dispuesto por el art. 132 bis de la Ley 20744.

El recurrente, sostiene que el propósito fundante de esta norma es la prevención de la evasión fiscal, situación que no se configura cuando el empleador procura la regularización de sus deudas, tal como sucede en el caso y lo dispuesto por el decreto reglamentario 146/2001, cuyo párrafo tercero indica expresamente que corresponde dar prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados, por sobre la aplicación de la sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis, consagrando de esa forma una pauta de

interpretación favorable al empleador que demuestra una voluntad tendiente al cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos de s. social. Asimismo cita en esta misma dirección jurisprudencia al respecto

Aduce que lo expuesto se ve reforzado, con mayor intensidad, por los errores de hecho cometidos en la sentencia al hacer referencia a la falta de cumplimiento del plan de facilidades de pago obrante a fs. 91/95, equivocaciones que la perjudican.

Señala las inexactitudes de la sentencia y sostiene que es incorrecta en cuanto asegura que el incumplimiento del plan de facilidades tomado el 04/01/2017 surge de la prueba informativa de AFIP. Informa que el plan de pago obrante en el expediente recae únicamente sobre las contribuciones patronales de s. social, la fecha en que el mismo debió encontrarse íntegramente cumplido –según la cantidad de cuotas concedidas por la AFIP– es totalmente irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de la sanción prevista en el artículo 132 bis.

Manifiesta que la norma no sanciona la falta de ingreso de las contribuciones a cargo del empleador, sino la retención de aportes, esto es, cotizaciones a cargo del trabajador. No pudiendo establecerse una conexión lógica y temporal entre dos acontecimientos la fecha de intimación al ingreso de los aportes retenidos (24/10/2018) con la oportunidad en que debió encontrarse cumplido el compromiso de pago de contribuciones patronales de s. social-, ya que no tienen ninguna relación a los fines previstos en el artículo 132 bis de la LCT

Argumenta que la sentencia omite la existencia de otro plan de facilidades de pago, aunque esta vez relativo a los aportes de s. social y de obra social. Añade que corresponde traer a colación la carta documento remitida el 04/08/2017, donde S. P. N. S.R.L. rechaza el telegrama de fecha 02/08/2017 y le informa nuevamente al trabajador su situación de aportes.

Destaca que quedó demostrada la existencia de un plan de facilidades de pago anterior a la primera intimación cursada por el trabajador, donde se procedió a regularizar la situación como empleadora y agente de retención, cumpliendo con el pago de gran parte de los aportes de s. social correspondientes a los períodos más antiguos de la relación laboral.

Respuesta:

En su responde la accionante manifiesta que ha quedado acreditado que los aportes retenidos no fueron depositados en términos, encontrándose, la imposición de la multa ajustada a los presupuestos facticos y jurídicos del caso.

Tratamiento:

Ambos agravios serán tratados conjuntamente.

Entrando al análisis de la procedencia o no en el caso, tanto de la obligación de entregar el certificado de trabajo y las constancias documentadas de aportes y contribuciones, como la condena dela multa prevista por su incumplimiento (art. 80 de la LCT), debo comenzar señalando que no se encuentra controvertido que la documentación fue acompañada a la contestación de demanda y de la misma –no desconocida en su autenticidad por el actor- surge que fue confeccionada y su firma certificada, con fecha 30/10/18 (fs. 96)

El art. 80 Ley de Contrato de Trabajo impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador, primero la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la s. social, segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la obligación de entrega de certificado de trabajo, condenas que motivan el presente agravio.

Y para evaluar la procedencia de la obligación de hacer condenada y la multa por incumplimiento, debe tenerse presente que el recurrente obvia abordar, a fin de lograr la modificación de la sentencia de grado, que la documentación pudo haber sido puesta a disposición del actor con anterioridad a la presentación de la contestación de demanda, tal cual surge del intercambio epistolar que unió a las partes, pero siendo que la relación laboral se extinguió con fecha 04/08/2017 (determinada en la sentencia) la documentación fue confeccionada con fecha 30/10/2018, es decir, 14 meses después de finalizada la relación laboral y de tal extemporaneidad, no se hace cargo en los fundamentos de su recurso.

Ante tales fechas, extinción relación laboral, confección y certificación de la documentación laboral dispuesta en el art. 80 de la LCT, la resolución de la jueza de grado se ajusta a derecho, es que no se puede tener por cumplida la manda con el acompañamiento de la documentación a la contestación de demanda, en ello es pacífica la jurisprudencia laboralista.

He afirmado que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, y la ley siempre debe ser interpretada, bajo

los principios generales del derecho y los propios del derecho laboral. Y es en este sentido que considero que, al no haber acreditado la empleadora que la documentación se encontraba confeccionada dentro de los 30 días de extinguida la relación laboral, sino 13 meses después, difícilmente resulte cierto que se encontraba a su disposición algo que no existía.

Respecto al segundo agravio, referido a la condena del art. 132 bis de la LCT, la jueza de grado ha condenado a entregar constancias documentadas del ingreso de aportes a la s. social, en el entendimiento que la empleadora demandada si bien ha acreditado haber ingreso a un plan de facilidades del organismo recaudador, no acreditó haber cumplido totalmente con el mismo, y hay periodos no incluidos en dicha financiación, que aparecen impagos, aportes retenidos y no ingresados-. Justamente lo que pretende evitar la norma.

Una cuestión es la obligación de entregar la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a los distintos organismos (AFIP, obra social, sindicato) y otra lo dispuesto por el artículo 132 bis de la LCT que prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, cuando el empleador haya retenido aportes del trabajador y no los depositara total o parcialmente en los organismos en los cuales aquellos estaban destinados, y las conductas que se intenten subsumir en esta normativa deberán ser analizadas con estrictez, por bordear las mismas con los ilícitos penales de evasión fiscal.

Actualmente el depósito de aportes y contribuciones se realiza mediante los denominados sistemas de ingreso

total (*v.gr.*, formulario F931 de la AFIP), donde el empleador detalla la nómina salarial a su cargo e ingresa en forma global los aportes y contribuciones correspondiente a la misma, lo que imposibilita que a cada trabajador se le entregue la constancia de depósito de "sus" aportes y contribuciones.

Entonces, respecto a ambos agravios (multa art. 80 y 132 bis de la LCT) propondré al acuerdo su rechazo, por cuanto suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Conforme surge de la prueba documental acompañada al escrito de contestación de demanda, Formulario AFIP 1003 “Mis facilidades”, documentación laboral art. 80 LCT, intercambio epistolar efectuado con anterioridad a la promoción del juicio, sumado a los informes de la AFIP Fs. 156 se advierte que la empleadora demandada confecciono la documental laboral extemporáneamente, no acreditó haberla puesto a disposición del trabajador con anterioridad a la oportunidad de contestar demanda, acredito adherir a un plan de pago por los aportes retenidos mes a mes al trabajador y no ingresados al sistema, pero no acreditó su cabal cumplimiento y de manera integral, por todos los periodos que duro la relación laboral, cargas que pesaban sobre su propia teoría del caso, por ende, ambas condenas aparecen ajustadas a derecho en el caso particular.

a.3. El tercer agravio versa sobre la imposición de costas solicitando que las mismas deben ser aplicadas a la parte actora, teniendo en cuenta el resultado del pleito y el evidente carácter de vencida principal en las actuaciones por ser rechazados los rubros principales de la acción.

Sobre el punto reclamado, la jueza de grado resolvió, teniendo presente el resultado del juicio, y habiendo ambas partes sufrido vencimientos parciales y mutuos, imponer las mismas en el orden causado.

Señala el demandado que habiendo sido rechazados los rubros principales de la demanda: indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso omitido; integración mes de despido, indemnización art. 2° Ley 25323, etc., cuestiones troncales de la litis, debió aplicarse el principio general que la obliga a imponer las costas al vencido.

Respuesta:

En su responde la accionada manifiesta que si bien se rechazaron los rubros de los art. 232, 233 y 245 LCT, lo cierto es que hizo lugar a los rubros: diferencias SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales y su SAC; sanción art. 80 LCT y sanción conminatoria art. 132 bis LCT, por lo tanto, existieron vencimientos parciales y mutuos, lo que torna procedente la aplicación de costas por su orden de conformidad con el art. 69 segundo párrafo del C.Pr.

Tratamiento:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón,

Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Así, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas por su orden, en atención a que si bien el actor ha resultado perdidoso en los planteos principales de su reclamo, respecto a el incumplimiento a las obligaciones de los arts. 80 y 132 de la LCT, resulta vencedor y la demandada vencida. Por ello, rechazo el agravio.

b. Asimismo el demandado apelo los honorarios regulados por altos no habiéndose expedido la accionante al respecto.

La magistrada de grado se expidió teniendo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y la conducta desplegada por las partes a la luz de los principios de colaboración, cooperativismo, celeridad y buena fe; y dado que el monto final del juicio no se encuentra determinado en forma definitiva, reguló los honorarios a los apoderados de la parte actora, Ab. R. C. de la F. en la suma de pesos equivalente al diez por ciento (10%), al Ab. F. C. en la suma de pesos equivalente al seis por ciento (6%) y al Ab. N. C. en la suma de pesos equivalente al cinco por ciento (5%); a las letradas patrocinantes de la parte demandada, Ab. L. M. A. en la suma de pesos equivalente al diez por ciento (10%), a V. A. A., en la suma de pesos equivalente al siete por ciento (7%); al contador S. E. A. en la

suma de pesos equivalente al uno por ciento (1%); porcentajes a calcular del monto total de condena con más IVA si correspondiere, de conformidad con lo dispuesto la Ley XIII nro. 4 modificada por Ley XIII nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y teniendo presente lo dispuesto por el art. 62 Ley XIII nro. 4, y art. 277 LCT.

Entiendo que la regulación de honorarios efectuada por la jueza de grado no resulta elevada, sino que se ajusta a la escala salarial prevista en la norma. La ley arancelaria refiere que para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta pautas que remiten al monto del asunto o proceso, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos, así, valorando todas dichas pautas y habiéndose fijado los porcentuales, de honorarios, dentro los parámetros previstos en la Ley arancelaria, los mismos son confirmados.

Más aún cuando el recurrente obvia mostrar cómo en el caso en concreto, en el porcentaje regulados, no se ha respetado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ni cómo el porcentaje no responde a la tareas desarrolladas por el letrado de la contraria, sea en su extensión, calidad o resultado obtenido.

V. *Costas y honorarios:*

Siendo que conforme he propuesto la resolución de ambos recursos de apelación, la parte demandada ha resultado perdidosa, las costas devengadas en esta instancia, deben serle impuestas, conforme principio general de la derrota contemplado en el art. 69 de la norma de rito, y por no encontrar motivos para apartarme de tal solución legal.

Respecto a los honorarios de esta instancia los regulo en el 25% los del Dr. M. D. V. y en el 28% los del Dr. N. E. C., en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 149/2023.

2) Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, regulando los honorarios en el 25% los del Dr. M. D. V. y en el 28% los del Dr. N. E. C., en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

3) Téngase presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia, de fecha 15 de agosto de 2023, rechaza la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada. Hace lugar a la demanda de la actora J. J. E. y condena a la parte demandada S. P. N., a pagar en dos días la suma que resulte de la liquidación por los rubros que señala. Además condena a la entrega de las certificaciones laborales de ley y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, más la entrega de las

certificaciones de la relación laboral, en los términos del art. 80 LCT. Las costas las impone en el orden causado.

La demandada bajo apoderamiento letrado apela la sentencia y los honorarios por altos, recursos que se conceden por providencia de fecha 19 de octubre de 2023.

En el presente acuerdo, donde me precede mi colega de tribunal atendiendo el material puesto en recurso por la parte demandada (ID 1275309) y su contestación por la parte actora (ID 1290896), quedan cumplimentados los recaudos del art. 274 del CPCCCh.

Siguiendo, en consecuencia, el orden de los agravios expuestos por la parte demandada, se encuentra en discusión la multa impuesta con base en el art. 80 LCT, donde esta parte afirma el cumplimiento del certificado de trabajo con el Form. AFIP 984, con firma certificada, en tanto la sentencia estableció que culminada la relación laboral en 04/08/2017, cuando el actor formalizó la intimación (fs.29 y fs.83) resultó correcta, ya que se encontraba vencido el plazo de 30 días del Dec. 146/2001 para que la empleadora entregara la documentación en tratamiento e incumplida la intimación entiende justificada la aplicación del art. 80 LCT último párrafo.

La demandada afirma la controversia en que la certificación acompañada al contestar la demanda cumple con los requisitos conforme a la resolución general conjunta n° 3669/2014 (AFIP) y n° 941/2014 (MTEySS), además contrapone el desinterés del trabajador en retirar la documentación que se encontraba a su disposición en la sede de la empresa y no advierte cuál sería el motivo para condenar a su parte a la entrega

de los certificados (que puedan contener que no se retuvieren aportes o sí los retuvo y no los ingresó al SSS) y que en el caso el mismo Juzgado podría haber ordenado su entrega.

Lo que no responde la alegante porque no se controvierte en sí mismo la certificación, sino su falta de entrega en el plazo legal, su extemporaneidad, punto que no controvierte la oponente, como que además demuestra que carecía de dicha documentación cuando intimaba al dependiente al retiro de la misma en la sede de la empresa, ya que la misma conlleva la fecha de su confección en 30 de octubre de 2018. Es de absoluta inadmisibilidad sostener que de haber concurrido el dependiente al retiro de la documentación, la falta de certificación de firmas – reconociendo que la documentación no la contaba– se habría subsanado, inadmisibilidad fundamental porque su propia falta no puede cargarse sobre el trabajador (art. 9 LCT, ref. Ley 26428), certificación que sí demuestra el desinterés de su parte, ya que cumplimentó la certificación a más de un año del cese laboral. Por otra parte, la jurisprudencia tiene establecido que la obligación de entregar los certificados previstos en el art. 80 LCT nace en el mismo momento de la extinción del contrato o en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección y no puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada tiene voluntad de entregarlos de inmediato debe consignarlos judicialmente (*cf.* CNT, Sala VII, 28/4/09– "Esquivo c/ Consolidar AFJP S.A.", BJ 290/3).

Debe rechazarse el presente primer agravio interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia sobre el punto.

2do. agravio: aplicación de la sanción establecida en el art. 132 bis de la Ley 20744.

Comienza señalando que la sentencia concluye acertadamente que la relación laboral cesa por despido indirecto injustificado, donde para así resolver, se funda en que el actor no acreditó la falta de ingresos de aportes a la obra social, que la empleadora informó la toma de plan de pagos de aportes y contribuciones, 21 años la edad del trabajador, lejos de la edad jubilatoria, que la falta de ingresos en caso de los trabajadores registrados no altera el derecho del afiliado a obtener su beneficio jubilatorio.

Considera que las circunstancias precedentes atenúan considerablemente la entidad de la falta y conducen al rechazo de la aplicación del art. 132 bis, como asimismo que de la exposición de los motivos del Dec. 146/2001, corresponde dar prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados por sobre la aplicación de la sanción conminatoria. Cita jurisprudencia. Concluye luego con otra faceta defensiva que considera concordante con su postura, por errores cometidos por la sentencia, que la prueba informativa de fs. 149/156 solo contiene datos correspondientes a la s. social, aportes de obra social y contribución patronal de obra social, pero que no consta allí las contribuciones patronales a la s. social, sobre las que justamente versa el plan de pagos obrante a fs. 91/95, que el art. 132 bis no sanciona la falta de ingreso de contribuciones a cargo del empleador, sino la retención

de cotizaciones a cargo del trabajador. Que por ello es insostenible el razonamiento de la Sra. jueza, cuando vincula la intimación de los aportes retenidos (24/10/28), con la oportunidad en que debió haberse cumplido de acuerdo a la cantidad de cuotas, el compromiso de pago de los aportes patronales asumidos ante la AFIP el 04/01/2017, estableciendo una conexión lógica y temporal entre dos acontecimientos que no tienen ninguna relación a los fines previstos en el art. 132 bis de la LCT.

Frente a la defensas relativas al presente agravio, es claro que la sentencia ha atenuado la responsabilidad de la alegante no justificando la justa causa invocada por la parte actora para resolver el contrato de trabajo, pero resultan aspectos que no resultan vinculables a la presente norma (art.132bis LCT), pues como lo señala la misma, opera al producirse la extinción de la relación laboral cualquiera fuera su causa. No existe tampoco por lo tanto ninguna omisión de la sentencia en vincular aquellas motivaciones especificadas precedentemente, con la controversia relativa a la presente norma sancionatoria.

Por otra parte, la priorización como excluyente que invoca con base en la exposición de motivos del Dec. 146/2001 frente a un plan de regularización, no conforma a tal propósito si la propia sentenciante demuestra que no cumple totalmente con los planes concedidos por el ente recaudador. Precisamente la jurisprudencia citada justifica tal prioridad, pero en caso que los planes se encuentren en su cumplimiento regular.

Finalmente, la extensa alegación respecto a un presunto error de la sentencia que se encontraría

fundando la sanción de incumplimiento de aportes retenidos al trabajador, con el de un plan de facilidades de pago con el referente a los aportes patronales, ingresa a una artificiosa alegación, pues tal fue el plan invocado por su parte respondiendo a la intimación de la trabajadora (C.D. de fs. 64, acogimiento a la moratoria por adeudos de la obra social y de la s. social) y documentación acompañada por su parte a fs. 91/94, inclusiva por su título de la financiación de los recursos de la s. social, alegada en el apartado e) de fs. 105 y de la misma naturaleza la informativa de la AFIP de fs. 151/153, informativa de la irregularidad parcial de los pagos de aportes a la s. social y de la obra social.

Es evidente en definitiva que no existe equívoco en el análisis de la sentencia, cuando se funda en el incumplimiento del plan de pagos tomado por el empleador en 04/01/2017 para el pago de los recursos a la s. social, el incumplimiento parcial resultante de las constancias de fs. 149/156 (los impagos que señala de la s. social –setiembre y octubre 2016, e impagos de la obra social –abril y noviembre 2016-, y de febrero 2017 a agosto 2017 y observación de los recibos salariales con constancias de la retención al trabajador de sumas en concepto de aportes a la s. social, con lo que consideró cumplido los requisitos que viabilizan la sanción, tales textos sin controversia específica de la apelante.

Finalmente como lo precisa mi colega preopinante, el depósito de aportes y contribuciones debía probarse con el Form. 931 de la AFIP, donde el empleador ingresa en forma global los aportes y contribuciones, lo que

imposibilita que cada trabajador cuente con la constancia individualizada de sus aportes y contribuciones, pero agrégase aspectos cumplimentados con la información individualizada por la sentencia para resolver.

Por todo lo expuesto, conformo igual rechazo del agravio.

Tercer agravio: condena en costas.

Se agravia la recurrente por la imposición de las costas por su orden en razón de que entiende -de los propios términos de la sentencia-, debieran ser aplicadas, en lo sustancial, a las parte actora, entendiendo evidente su carácter de vencida; entiende que es mucho menos relevante la procedencia del art. 80 LCT y el art. 132 bis, de las cuestiones que define como nucleares que resultan rechazadas, por lo que peticiona las costas a la parte actora que considera vencida.

Controvierte la parte actora la pretensión, señalando que del total de rublos reclamados, 9 (nueve), 4 (cuatro) fueron otorgados y 5 (cinco) rechazados, afirmando por otra parte que el valor de los rubros en que prospera la acción superan notablemente a los rechazados.

La controversia comprende un ámbito jurisprudencial de esta Cámara de antigua data, de las raíces de iguales precedentes provenientes del Excmo. S.T.J. y de la propia naturaleza del juicio, el trabajador como la parte más débil de la relación laboral y el carácter alimentario de los adeudos laborales.

Adviértase que la jurisprudencia y doctrina del Excmo. Superior tribunal de Justicia en los autos caratulados: “C., M. A. c/ E. R. C. S.A.”, expte. n°

13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, señala han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado, sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. de E. L. B.", expte. n° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, es razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

En consecuencia y sin perjuicio de que la sentencia impone las costas por su orden y quedan firmes en ausencia de recurso de la interesada, es claro que tanto por los fundamentos de la actora contestante como por la jurisprudencia citada, no existen elementos para modificar el modo de imposición en el presente juicio.

Se rechaza el agravio de la parte demandada.

Respecto de la apelación de honorarios por altos decididos por la sentencia, punto II del escrito ID 1236277 de la parte demandada, atento a los porcentajes que suman los de los profesionales que actúan por cada parte, alcanzan una determinación equidistante de los mínimos y máximos que determinan los arts. 6, 8 y 9 de la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico y los fundamentos

expuestos en el punto V para las regulaciones, se ajustan a derecho y deben confirmarse.

Costas de la alzada:

Atendiendo que la causa llega a esta alzada por el recurso interpuesto por la parte demandada, cuyos agravios resultan rechazados, corresponde se le impongan las costas a título del art. 69 C.Pr., con lo que considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se ajusta a derecho la propuesta de honorarios del voto que me precede, conforme a las pautas de los arts. 5, 8 y 13 del arancel citado precedentemente.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto y concordancia en el resultado que corresponde a las cuestiones planteadas, Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, teniéndose presente asimismo la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 149/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. D. V.

en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. N. E. C. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Téngase presente la reserva de caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 123 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"